

SECRETARÍA. Señora juez, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.
Sincelejo, 23 de marzo de 2022.

ANGELICA MARÍA DIAZ PACHECO
Secretaria.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-408-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: RAMON ELIAS DIAZ NAICIR

Mediante providencia del 12 de octubre del 2021, el despacho dispuso inadmitir la presente demanda porque el poder anexo carecía de presentación personal por parte del demandante o constancia de envío desde el correo del poderdante, siendo subsanada tal falencia.

Adicional a ello, se indicó en el proveído en cita que se había omitido adjuntar el documento correspondiente al "Folio de matrícula inmobiliaria 340-101498", el cual fue enunciado en el acápite de anexos; por lo cual se le solicitó a la parte actora que se sirviera allegar tal documental. No obstante lo anterior, este último requerimiento no fue cumplido por parte del demandante, toda vez que en el escrito de subsanación allegado no se hizo pronunciamiento alguno al respecto, de manera que no se enmendó tal falencia.

Así las cosas y en vista que no fueron enmendados todos los yerros contenidos en la demanda dentro del término concedido en la providencia aludida, procederá el despacho a rechazar la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP

Como quiera que la demanda fue presentada por medios virtuales, se abstendrá el despacho de ordenar la devolución de la misma al demandante, junto con sus anexos.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez